

Jv (3)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LORENA ROJAS BARON C.C 91.498.723
DEMANDADO: MARIA GILMA CARRILLO C.C 63.497.974
SERGIO CABRERA DIAZ C.C 91353.343
RADICADO: 2021-00517-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demandada EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por **LORENA ROJAS BARBOSA** a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra **SERGIO CARRERA DIAZ**.

Se tiene que, analizado el libelo introductorio, se advierte que el título valor aportado al plenario no se sujeta a los requisitos del artículo 422 del C.G.P, que al tenor reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, por cuanto observada la demanda se advierte que no fue aportado el título ejecutivo que alude la parte ejecutante ser objeto de ejecución, documento susceptible de estudio en lo que respecta a la verificación de los requisitos que debe contener el <contrato de arrendamiento>, tales como: (i) la literalidad del título que en el se incorpora y su correspondiente (ii) fecha de ejecutoriedad y de (iii) prestar merito ejecutivo. Lo que quiere decir, que lo solicitado en las pretensiones carece de soporte al no existir título que lo respalde.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamientos de pago impetrado, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriada la presente decisión, el expediente con las anotaciones del caso en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO